TÍTULO V

SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I:	Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros									
Sección 1:	Aspectos generales									
Sección 2:	Constitución									
Sección 3:	Constitución de la sociedad controladora del grupo financiero de hecho									
Sección 4:	Funcionamiento									
Sección 5:	Aspectos contables									
Sección 6:	De la auditoría externa									
Sección 7:	Otras disposiciones									
Sección 8:	Disposiciones transitorias									
Capítulo II:	Reglamento para Grupos Financieros									
Sección 1:	Aspectos generales									
Sección 2:	Lineamientos									
Sección 3:	Grupo financiero de hecho									
Sección 4:	Incorporación o separación de empresas de un grupo financiero									
Sección 5:	Otras disposiciones									
Sección 6:	Disposiciones transitorias									

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos y requisitos para la constitución y funcionamiento de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, en el marco de lo previsto por la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, denominadas en adelante como Sociedad Controladora.

Artículo 3° - (Objetivos de la Sociedad Controladora) La Sociedad Controladora tiene como objeto social exclusivo la dirección, administración, control y representación del grupo financiero.

Artículo 4° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- **a. Autoridad Sectorial Competente:** Es la institución responsable de la regulación y supervisión de la Empresa Financiera Integrante del Grupo Financiero, con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y las Leyes sectoriales;
- **b. Comisión de inspección:** Servidores públicos de ASFI, debidamente acreditados, que realizan una visita de inspección a la Empresa Financiera Integrante del Grupo Financiero y/o a la Sociedad Controladora y en caso de la EFIG sujeta al ámbito de regulación y supervisión de otra autoridad, la supervisión se desarrolla sobre base consolidada, en coordinación con la Autoridad Competente;
- c. Conflicto de interés: Toda situación o evento en los que intereses personales, directos o indirectos de los accionistas, directores, síndicos, administradores y/o demás funcionarios de la EFIG y/o de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, interfieren con los deberes que les competen a éstos o los llevan a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al correcto y real cumplimiento de sus responsabilidades;
- **d.** Control común: Es la influencia que ejerce la Sociedad Controladora de un grupo financiero, en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de las empresas financieras que conforman el grupo financiero, pudiendo ser de tipo control directo o control indirecto;
- e. Control directo: Cuando la Sociedad Controladora ejerce más de la mitad del poder de voto en la Junta General de Accionistas de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, a través de la propiedad directa o indirecta del capital, contratos de usufructo, prendas, fideicomisos, sindicaciones u otro tipo de medios;
- f. Control indirecto: Cuando la Sociedad Controladora no ejerce más de la mitad del poder de voto en la Junta General de Accionistas de las Entidades Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG), sin embargo, tiene facultades para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del Directorio, o ejercitar la mayoría de los votos en las sesiones de dicha instancia directiva, o gobernar sus políticas operativas y financieras. Asimismo, se genera este tipo de control cuando uno o más accionistas comunes de las

Página 1/3

- EFIG, individual o conjuntamente, representan al menos el cinco por ciento (5%) del capital social consolidado del grupo financiero;
- **g.** Empresa Financiera Integrante de un Grupo Financiero (EFIG): Es la persona jurídica, nacional o extranjera, constituida como Sociedad Anónima que realiza actividades de naturaleza financiera, que forma parte de un grupo financiero y se encuentra sometida al control común de una Sociedad Controladora;
- h. Gestión integral de riesgos de grupo: Es la práctica de gestión integral de riesgos que realizan los Grupos Financieros a nivel consolidado, para administrar los riesgos derivados de la integración de actividades y operaciones;
- i. Grupo Financiero: Grupo de empresas, nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, incluyendo entre sus integrantes entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios y entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, Seguros y Pensiones. Se constituyen bajo el control común de una Sociedad Controladora autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- **j. Independencia:** Es la capacidad de extraer conclusiones propias, tras haber considerado con imparcialidad toda la información y opiniones relevantes, sin influencia indebida alguna por parte de las instancias con poder de decisión, ni de intereses internos o externos inadecuados;
- **k. Inspección:** Conjunto de acciones llevadas a cabo por ASFI, en las oficinas de las EFIG y/o de la Sociedad Controladora, mediante la visita de la Comisión de Inspección;
- **l. Operaciones intragrupo:** Son aquellas operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios que realizan las EFIG entre sí y cuyas condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, deben ser similares a las que se apliquen en operaciones con terceros;
- **m. Riesgo:** Es la contingencia, probabilidad o posibilidad de que eventos, anticipados o no, puedan tener un impacto adverso contra ingresos y/o patrimonio de la Sociedad Controladora y/o sus EFIG;
- n. Riesgo de autonomía: Riesgo de que el Directorio u Órgano equivalente de una de las EFIG no asuma las responsabilidades y obligaciones que tiene con los depositantes, acreedores, prestatarios y las autoridades supervisoras, como consecuencia de que uno o más miembros del grupo financiero o la Sociedad Controladora ejerzan una influencia indebida en la misma:
- **o. Riesgo de contagio:** Riesgo que corren las EFIG, de que las dificultades financieras de alguna de ellas afecten a los otros miembros del grupo financiero, principalmente los problemas de solvencia y liquidez;
- p. Riesgo de transparencia: Riesgo que corren las EFIG de no poder evaluar completamente el impacto potencial de cualquier transacción realizada por algún miembro del grupo, debido a la falta de transparencia en la información brindada;
- **q. Riesgo de Reputación:** Es la posibilidad de sufrir pérdidas por la disminución de la confianza en la integridad de las EFIG y/o de la Sociedad Controladora, que surge cuando

el buen nombre de una o varias, es afectado. El riesgo de reputación puede presentarse a partir de otros riesgos inherentes a las actividades de las EFIG y/o de la Sociedad Controladora;

- r. Servicio administrativo compartido: Servicio cuya naturaleza es de soporte administrativo acorde con la estrategia establecida por la Sociedad Controladora para el Grupo Financiero, dentro de los límites y condiciones establecidos en el presente Reglamento y disposiciones conexas;
- s. Sociedad Controladora: Es la persona jurídica constituida como sociedad anónima que posee acciones o participaciones en el capital social de las empresas financieras que conforman un grupo financiero, cuya principal actividad es el control de ese grupo.

SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN

Artículo 1° - (Constitución de la Sociedad Controladora) La Sociedad Controladora de un Grupo Financiero, podrá conformarse a través de la creación de una nueva Sociedad Anónima o mediante la adecuación de una ya existente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 2° - (Solicitud inicial) Los interesados (Accionistas) en constituir una Sociedad Controladora, por sí o mediante su representante, remitirán con memorial a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), lo siguiente:

- a. Denominación o razón social de la Sociedad Controladora a constituirse:
- **b.** Domicilio legal previsto para la Sociedad Controladora a constituirse;
- **c.** Grupo Financiero al cual pertenece la Sociedad Controladora a constituirse, señalando el tipo de control común que se ejercerá en cada EFIG;
- **d.** Detalle de las empresas financieras que integran al grupo financiero, señalando la Autoridad de Supervisión bajo la cual se encuentran reguladas y supervisadas;
- e. La determinación fundamentada del monto de capital mínimo establecido para la constitución de la Sociedad Controladora de acuerdo con lo establecido en el parágrafo I, Artículo 397 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) y el origen de las aportaciones comprometidas;
- **f.** Demostrar que la Sociedad Controladora y las EFIG tendrán una composición accionaria en el marco de lo establecido en los Artículos 395 y 397 de la LSF y en el presente Reglamento;
- g. Plan de adquisición de acciones de las Empresas Financieras que le permita a la Sociedad Controladora contar con el capital mínimo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y en el presente Reglamento, dentro de los alcances que se señalan a continuación:
 - **1.** La adquisición de acciones de las Empresas Financieras, puede efectuarse en efectivo o en acciones cotizables considerando en éste último caso los siguientes aspectos:
 - i. La relación de aportes en acciones cotizables y el importe en efectivo deben ser justificados mediante un informe que señale las causas por las cuales los interesados en constituir la Sociedad Controladora no realizarán los aportes de capital íntegramente en efectivo, aspecto que en ningún caso debe ser por insolvencia;
 - **ii.** El porcentaje de aporte en acciones cotizables, podrá alcanzar hasta el 98% del capital mínimo establecido para la constitución de la Sociedad Controladora.
 - De producirse fracciones de acciones, las mismas deben ser completadas a efectos de su indivisibilidad;
 - iii. El valor de cotización de la acción a ser aportada, se debe determinar a través de la fórmula de cálculo del Valor Patrimonial Proporcional, establecida, en el

- Anexo 1, Capítulo I, Título I, Libro 8° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores. Dicho cálculo debe ser presentado a ASFI;
- iv. Las acciones cotizables de las Empresas Financieras, que se constituirán en aporte, no deben encontrarse pignoradas con terceros ni sujetas a restricción alguna, considerando inclusive cualquier limitación normativa establecida por la Autoridad de Supervisión competente para cada Empresa Financiera;
- v. Si durante el proceso de constitución de la Sociedad Controladora las acciones cotizables se vieran afectadas por gravámenes, anotaciones u otras restricciones, los interesados deben reemplazar las mismas por aportes de capital en efectivo.
- 2. En el caso de que los aportes de capital se realicen mediante acciones cotizables, las Empresas Financieras, deben asegurarse que el total de sus accionistas conozcan dicha posibilidad, a efectos de que la Sociedad Controladora mantenga una estructura propietaria transparente;
- 3. El citado plan debe desglosar el monto de las acciones de las Empresas Financieras que serán obtenidas a través de aportes en efectivo y si corresponde las que se realizarán en acciones cotizables. En el caso de aportes mediante acciones cotizables, se debe adjuntar una lista en la cual se identifique mínimamente al accionista de la Sociedad Controladora, a la empresa financiera a la cual corresponda la acción aportada y el detalle de las mismas.
- **h.** Nómina de los accionistas de acuerdo al formato establecido en el Anexo 1, adjuntando la documentación descrita en el Anexo 2, ambos del presente Reglamento.
 - Los accionistas en un número no menor a cinco (5) personas naturales y/o jurídicas, individuales o colectivas, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidas en el Artículo 153 de la LSF y los siguientes:
 - **1.** Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria ejecutoriada, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
 - **2.** Quienes hayan participado como accionistas, socios o dueños de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
 - **3.** Los que tengan Resolución Sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
 - **4.** Aquellos con Pliego de Cargo ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado.
- i. Identificación o designación del Directorio, quienes al igual que los accionistas no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones señalados en el inciso h) precedente, además de los establecidos en el Artículo 442 de la LSF;
- **j.** Proyecto de suscripción de un Convenio de Responsabilidad por pérdidas patrimoniales, con cada EFIG, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 407 de la LSF;

k. Documentos que acrediten, en el caso de una Sociedad Anónima ya constituida, que ésta sólo tiene participación accionaria en las Empresas Financieras que conforman un Grupo Financiero y que su objeto social es similar al de una Sociedad Controladora.

Recibida la comunicación y evaluada la documentación presentada, ASFI, en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles administrativos, hará conocer a los interesados su no objeción para continuar con el trámite.

En caso de que existan observaciones ASFI, comunicará las mismas a los interesados, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente y en caso de que éstas no sean subsanadas, emitirá su objeción al trámite.

Artículo 3° - (Inicio del trámite de constitución) Con la no objeción, los accionistas o su representante, podrán solicitar a ASFI el inicio del proceso de constitución y la fijación de fecha y hora de Audiencia Exhibitoria; para el efecto, deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital mínimo constituido de acuerdo a las disposiciones legales establecidas para el efecto, debiendo ser expuesto en moneda nacional, equivalente a la suma expresada en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) de los capitales mínimos requeridos por la regulación sectorial a cada una de las empresas financieras integrantes del grupo financiero.

Artículo 4° - (Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará día y hora para la realización de la Audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio donde los accionistas o su representante, presentarán los documentos establecidos en el Anexo 3 del presente Reglamento y la garantía de seriedad de trámite conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de constitución de la Sociedad Controladora.

Artículo 5° - (Garantía de seriedad del trámite) Los accionistas o su representante deben presentar, Letras emitidas por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación, exceptuando aquellas con opción de prepago anticipado, o Depósitos a Plazo Fijo (DPF) constituidos en una entidad de intermediación financiera, que no sea integrante del Grupo Financiero, como garantía de seriedad de trámite.

A la fecha de presentación, las Letras emitidas por el BCB o TGN, deben tener un plazo mínimo residual de doscientos setenta (270) días calendario y los DPF estar constituidos a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días calendario o tener un plazo residual similar; éstos valores deben estar endosados o pignorados, según corresponda, a favor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y alcanzar un monto equivalente a por lo menos el uno por ciento (1%) del capital mínimo requerido para la constitución de la Sociedad Controladora, calculado a la mencionada fecha.

El plazo de las garantías presentadas, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 6° - (Publicación) Con posterioridad a la suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá a los accionistas o su representante la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato determinado en el Anexo 18 del presente Reglamento, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI dentro de los (3) días siguientes hábiles administrativos a fecha de la última publicación.

Artículo 7° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los accionistas o su representante, cualquier persona interesada puede objetar la constitución de la Sociedad Controladora dentro del plazo de quince (15) días calendario, adjuntando pruebas concretas y fehacientes.

ASFI pondrá en conocimiento de los accionistas o su representante las objeciones de terceros, para que en el plazo de quince (15) días calendario, presente descargos.

Artículo 8° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada, de las objeciones de terceros y sus descargos. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los accionistas o su representante, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los accionistas o su representante.

Artículo 9° - (Plazo de pronunciamiento) Recibidas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las objeciones de terceros, ASFI, tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 10° - (Autorización de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá Resolución autorizando la constitución de la Sociedad Controladora e instruirá a los accionistas o su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de ser notificados, publiquen la Resolución de Autorización de Constitución, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Una copia de dicha publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de la última publicación.

La Resolución que autoriza la Constitución, establecerá el plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario, para que los accionistas o su representante, presenten la documentación requerida en el Anexo 4, considerando el término establecido en el presente Reglamento, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento de las Sociedades Controladoras.

Artículo 11° - (Causales para el rechazo de constitución) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las causales siguientes:

- a. No se demuestre que cuenta con el capital mínimo establecido en el Artículo 397 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF);
- **b.** La composición accionaria de la Sociedad Controladora y de las empresas financieras integrantes de un grupo financiero, no se enmarque en las disposiciones contenidas en los Artículos 395 y 397 de la LSF;
- **c.** Cuando la estructura legal, administrativa o de gestión del grupo financiero dificulte el ejercicio de la supervisión consolidada por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
- **d.** Cuando la conformación del grupo financiero no presente una separación clara de las actividades de cada una de las empresas financieras integrantes del grupo;

- **e.** Cuando la Sociedad Controladora del grupo financiero tenga domicilio fuera del territorio boliviano;
- f. Cuando entre las empresas financieras integrantes del grupo financiero figure una o más entidades extranjeras de intermediación financiera, sin que se practique una supervisión consolidada efectiva en el país de origen o no se apliquen estándares internacionales sobre supervisión consolidada;
- **g.** Uno o más de los accionistas, no acrediten solvencia financiera, idoneidad o capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones que le corresponde;
- **h.** No se identifique el origen del capital a constituirse;
- i. No sean subsanadas o aclaradas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros, dentro el plazo fijado en el Artículo 7° de la presente Sección;
- **j.** Se incumpla uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de la Sociedad Controladora.

Artículo 12° - (Resolución de rechazo de constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el artículo precedente, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la Sociedad Controladora y luego de notificar a los accionistas o a su representante, publicará los elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución de Rechazo será publicado en el sitio web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 13° - (Ejecución de la garantía) La Resolución de rechazo de constitución de la Sociedad Controladora, conllevará la ejecución de la garantía de seriedad del trámite, transfiriendo el importe equivalente al 1% del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 14° - (Comunicación sobre el inicio de actividades) Presentados los documentos dentro del plazo establecido en la Resolución de Autorización de Constitución, los accionistas o su representante, deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar actividades, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

ASFI, previa a la emisión de la licencia realizará las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 15° - (Causales de caducidad del trámite) La caducidad operará cuando:

- **a.** No se perfeccione la constitución de la Sociedad Controladora, por causas atribuibles a sus accionistas, dentro de los plazos previstos en el presente Reglamento, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria;
- **b.** Los accionistas no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En ambos casos ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y procederá a la ejecución de la garantía de seriedad, transfiriendo el importe equivalente al 1% del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 16° - (Licencia de Funcionamiento) Concluida la revisión de la documentación recibida, así como el proceso de inspección, si correspondiere este último, la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo podrá:

- a. Emitir la Licencia de Funcionamiento fijando fecha para el inicio de actividades;
- **b.** Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando de ser el caso las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- **c.** Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, estableciendo plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando la Sociedad Controladora no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha fijada, operará la caducidad de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 17° - (Publicación de la Licencia) La Sociedad Controladora por cuenta propia, a partir de la obtención de la Licencia de Funcionamiento deberá publicarla, durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a **ASFI**, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 18° - (Devolución de garantía) Una vez que la Sociedad Controladora cuente con la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución de la garantía de seriedad de trámite, más sus intereses o rendimientos.

Artículo 19° - (Registro de accionistas) Una vez obtenida la Licencia de Funcionamiento, la Sociedad Controladora tiene la obligación de registrar ante ASFI su composición accionaria y mantenerla permanentemente actualizada.

SECCIÓN 3: CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA DEL GRUPO FINANCIERO DE HECHO

Artículo 1° - (Constitución de la Sociedad Controladora) Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario de notificada la Resolución de Existencia de Grupo Financiero de Hecho a la Entidad de Intermediación Financiera, los responsables (accionistas) en constituir la Sociedad Controladora, deben solicitar la conformación de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a través de la creación de una nueva Sociedad Anónima o mediante la adecuación de una ya existente, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente sección.

Artículo 2° - (Solicitud de constitución) Los responsables en constituir la Sociedad Controladora, por sí o mediante su representante, remitirán el memorial de solicitud dirigido a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), cumpliendo con los lineamientos previstos en los incisos a) al k) del Artículo 2° de la Sección 2 del presente Reglamento, adjuntando:

- **a.** La documentación que demuestre que cuentan con el capital social reportado en el Anexo 1 del presente Reglamento;
- **b.** Los documentos establecidos en el Anexo 3 del presente Reglamento y la garantía de seriedad de trámite conforme lo establecido en el artículo siguiente;
- c. Una copia de cada una de las publicaciones de la solicitud de permiso constitución, conforme el formato determinado en el Anexo 18 del presente Reglamento, efectuadas en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos, realizando la primera publicación con cinco (5) días calendario previos a la presentación de la solicitud de constitución.

Artículo 3° - (Garantía de seriedad del trámite) Los accionistas o su representante deben presentar Letras emitidas por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación, exceptuando aquellas con opción de prepago anticipado o Depósitos a Plazo Fijo (DPF) constituidos en una entidad de intermediación financiera, que no sea integrante del Grupo Financiero, como garantía de seriedad de trámite.

A la fecha de presentación, las Letras emitidas por el BCB o TGN, deben tener un plazo mínimo residual de ciento ochenta (180) días calendario y los DPF estar constituidos a un plazo mínimo de ciento ochenta (180) días calendario o tener un plazo residual similar; éstos valores deben estar endosados o pignorados, según corresponda, a favor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y alcanzar un monto equivalente a por lo menos el uno por ciento (1%) del capital mínimo requerido para la constitución de la Sociedad Controladora, calculado a la mencionada fecha.

El plazo de las garantías presentadas, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 4° - (Objeciones de terceros) A partir de las publicaciones requeridas en el inciso c) del Artículo 2° de la presente Sección, cualquier persona interesada puede objetar la constitución de la Sociedad Controladora dentro del plazo de diez (10) días calendario, adjuntando pruebas concretas y fehacientes.

ASFI pondrá en conocimiento de los responsables de constituir la Sociedad Controladora o su representante las objeciones de terceros, para que en el plazo de diez (10) días calendario, se presenten descargos.

Artículo 5° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada, de las objeciones de terceros y sus descargos. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los responsables de constituir la Sociedad Controladora o su representante, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada.

Artículo 6° - (Plazo de pronunciamiento) Recibidas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las objeciones de terceros, ASFI, tendrá un plazo de hasta quince (15) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 7° - (Autorización de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá Resolución autorizando la constitución de la Sociedad Controladora e instruirá a los responsables de constituir la Sociedad Controladora o su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de ser notificados, publiquen la Resolución de Autorización de Constitución, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Una copia de dicha publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de la última publicación.

La Resolución que autoriza la Constitución, establecerá el plazo de hasta sesenta (60) días calendario, para que los responsables de constituir la Sociedad Controladora o su representante, remitan la documentación requerida en el Anexo 4 del presente Reglamento, considerando el término establecido en el presente Reglamento, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento de las Sociedades Controladoras.

La documentación detallada en el mencionado anexo, que sea remitida con errores, imprecisiones y/o tenga observaciones por parte de ASFI, será considerada como no presentada.

Artículo 8° - (Resolución de rechazo de constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo 11° de la Sección 2 del presente Reglamento, ASFI emitirá Resolución rechazando la constitución de la Sociedad Controladora y luego de notificar a los responsables de constituir la Sociedad Controladora o a su representante, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero publicará los elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución de Rechazo será publicado en el sitio web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 9° - (Ejecución de la garantía) La Resolución de rechazo de constitución de la Sociedad Controladora, conllevará la ejecución de la garantía de seriedad del trámite, transfiriendo el importe equivalente al 1% del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 10° - (Comunicación sobre el inicio de actividades) Presentados los documentos dentro del plazo establecido en la Resolución de Autorización Constitución, los responsables de constituir la Sociedad Controladora o su representante, deben comunicar a ASFI, hasta el día siguiente hábil de vencido el plazo dispuesto en la citada Resolución, su predisposición para iniciar actividades, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

ASFI, podrá de forma previa a la emisión de la mencionada licencia, realizar las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 11° - (Causales de caducidad del trámite) La caducidad operará cuando:

- **a.** No se perfeccione la constitución de la Sociedad Controladora al no obtener la Licencia de Funcionamiento:
- **b.** Los responsables de constituir la Sociedad Controladora no subsanen las observaciones efectuadas por ASFI, dentro de los plazos dispuestos;
- **c.** Cuando la Sociedad Controladora no inicie operaciones, en el plazo establecido para el efecto en la Licencia de Funcionamiento.

En ambos casos ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y procederá a la ejecución de la garantía de seriedad, transfiriendo el importe equivalente al 1% del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 12° - (Licencia de Funcionamiento) Presentada la comunicación sobre el inicio de actividades o concluido el proceso de inspección la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo podrá:

- a. Emitir la Licencia de Funcionamiento fijando fecha para el inicio de actividades;
- **b.** Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando, de ser el caso, las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, y las restricciones operativas si corresponde.

Artículo 13° - (Publicación de la Licencia) La Sociedad Controladora por cuenta propia, a partir de la obtención de la Licencia de Funcionamiento deberá publicar la Licencia de Funcionamiento, durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 14° - (Devolución de garantía) Una vez que la Sociedad Controladora inicie operaciones en el plazo establecido en la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución de la garantía de seriedad de trámite, más sus intereses o rendimientos.

Artículo 15° - (Registro de accionistas) Una vez obtenida la Licencia de Funcionamiento, la Sociedad Controladora tiene la obligación de registrar ante ASFI su composición accionaria y mantenerla permanentemente actualizada.

Artículo 16° - (Utilización de documentos) En sujeción al principio de economía, simplicidad y celeridad, previsto en el inciso k), Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en los casos de documentos para la constitución de la Sociedad Controladora, remitidos a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero con anterioridad a la emisión de la Resolución de

Existencia de Grupo Financiero de Hecho, estos podrán ser utilizados en el trámite de constitución de la Sociedad Controladora, siempre y cuando:

- a. Se encuentren vigentes;
- b. Se precise la nota o documento con el cual fue remitida la documentación, así como la fecha de su presentación a ASFI;
- c. No existan, errores, imprecisiones, inconsistencias u observaciones de ASFI, en cuanto a esta documentación.

SECCIÓN 4: FUNCIONAMIENTO

Artículo 1° - (Obligaciones) La Sociedad Controladora que cuente con Licencia de Funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), tiene las siguientes obligaciones:

- **a.** Dirigir, administrar, controlar y representar al grupo financiero;
- **b.** Ejercer en todo tiempo el dominio y control común de todas y cada una de las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG) que conforman la Sociedad Controladora;
- **c.** Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), a la normativa emitida para el efecto, así como a las instrucciones impartidas por ASFI;
- d. Efectuar inversiones sólo en acciones de empresas nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, pudiendo contar entre sus integrantes con entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios, entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones.
 - Cuando las citadas inversiones sean efectuadas para la constitución de nuevas empresas, deben ser puestas en conocimiento de ASFI, con treinta (30) días hábiles administrativos, previos a su realización;
- **e.** Establecer los mecanismos y acciones necesarias que permitan a ASFI practicar una supervisión consolidada y efectiva al grupo financiero;
- **f.** Implementar un sistema de gestión integral de riesgos a nivel consolidado, que permita una efectiva identificación y administración de los riesgos inherentes al desarrollo de actividades como grupo financiero, considerando mínimamente la exposición a los riesgos de autonomía, reputación, contagio y transparencia, así como las etapas del proceso de gestión integral de riesgos establecido en el Artículo 3°, Sección 2 de las Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos, contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros;
- g. Precautelar que las operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios realizadas entre las EFIG se enmarquen en lo dispuesto en el Artículo 400 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y disposiciones conexas;
- **h.** Velar por la solvencia patrimonial del grupo financiero y asegurar, que en ningún caso el cómputo de su requerimiento patrimonial admita mecanismos ficticios de fortalecimiento patrimonial;
- i. Mantener en todo momento la propiedad de al menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del paquete accionario de cada EFIG;
- j. Registrar en ASFI la denominación y composición accionaria del grupo financiero y de las empresas financieras integrantes del mismo, así como las relaciones de control común, manteniéndola permanentemente actualizada;

- **k.** Precautelar el derecho a la reserva y confidencialidad en la realización de operaciones entre las EFIG y en el tratamiento de aspectos o situaciones que atañan al grupo financiero;
- **l.** Contar y cumplir con estrategias y mecanismos para la solución de conflictos de interés que puedan surgir entre las EFIG, así como de la Sociedad Controladora con las mismas.

Artículo 2° - (Funciones) La Sociedad Controladora que cuente con Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI tiene las siguientes funciones:

- **a.** Elaborar y publicar los estados financieros consolidados del grupo financiero, de acuerdo con las normas de contabilidad, medios, formatos y plazos que la ASFI establezca;
- **b.** Velar porque las EFIG den cumplimiento a las medidas prudenciales que ordene el regulador sectorial, a efecto de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan por pertenecer a un grupo financiero;
- **c.** Remitir a ASFI la información que sea requerida en la normativa vigente, según los plazos establecidos en la misma;
- **d.** Establecer mecanismos de control, tendientes a verificar que las empresas financieras integrantes del grupo financiero, no ejerciten o implementen prácticas comerciales que directamente o de manera indirecta obliguen a los consumidores financieros al uso de sus servicios o restrinjan la libertad que tienen los mismos de elegir alternativas y recurrir al uso complementario de los servicios de otras entidades financieras autorizadas;
- **e.** Controlar y llevar un registro de las operaciones comerciales, financieras y de servicios que se realicen entre las EFIG y establecer límites prudenciales a las mismas de acuerdo con las disposiciones legales y normativa vigentes;
- **f.** Otras funciones que determine el Directorio o que sean dispuestas por la ASFI.

Artículo 3° - (Responsabilidades) La Sociedad Controladora en su funcionamiento debe considerar mínimamente las siguientes responsabilidades:

- **a.** El Directorio es responsable de velar porque la Sociedad Controladora y las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero, den cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones y en la normativa emitida por ASFI, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la instancia directiva, de cada EFIG supervisada para cumplir con la normativa correspondiente a su sector;
- b. La administración de la Sociedad Controladora debe sujetarse a las disposiciones de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), las Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones, el Código de Comercio y demás disposiciones legales y normativas relativas a la materia y a sus estatutos internos;
- **c.** Los informes y reportes emitidos por la Sociedad Controladora en el marco de sus obligaciones y responsabilidades de control de las actividades del grupo financiero, indefectiblemente deben llevar la firma de la máxima autoridad de su Directorio;
- **d.** Responder por las pérdidas patrimoniales de las empresas financieras integrantes del grupo financiero hasta por el valor de sus propios activos, de acuerdo al convenio de

- responsabilidad suscrito con cada una de ellas, obligación que debe estar contemplada en sus estatutos;
- **e.** Asegurar que las EFIG elaboren sus estados financieros aplicando las políticas contables de la Sociedad Controladora, de forma adicional a los requerimientos efectuados por la regulación sectorial, a efectos de la consolidación de los estados financieros;
- **f.** Controlar que las EFIG implementen procedimientos que permitan una efectiva identificación de las transacciones correspondientes a las operaciones intragrupo, dentro de todas las transacciones registradas en cada cuenta de su sistema contable;
- **g.** Desarrollar mecanismos de control tendientes a evitar la incursión de las EFIG en las prohibiciones normativas aplicables para las mismas.

Artículo 4° - (Prohibiciones para la Sociedad Controladora) La Sociedad Controladora está prohibida de realizar lo siguiente:

- **a.** Celebrar operaciones que sean propias de las EFIG;
- b. Contraer deuda, con la garantía de las acciones de las EFIG.

Artículo 5° - (Prohibiciones para directores, administradores, funcionarios y órganos de control) Los directores, administradores, apoderados, funcionarios y órganos o responsables de control de la Sociedad Controladora, se encuentran prohibidos de realizar lo siguiente:

- **a.** Emitir, difundir, publicar o proporcionar al público, accionistas, Autoridades Sectoriales Competentes y/o a las EFIG, información que no sea veraz, oportuna, clara, comprensible, exacta, fidedigna, amplia, íntegra y accesible;
- **b.** Alterar u omitir registros, para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros u otros;
- c. Ocultar u omitir revelar información que deba ser divulgada;
- **d.** Instruir, permitir o registrar información que no sea veraz, clara, comprensible, exacta, fidedigna, amplia, íntegra y accesible en la contabilidad de las Sociedades Controladoras o de las EFIG;
- **e.** Destruir o modificar, total o parcialmente:
 - 1. Los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables, para efectos de ocultar registros o evidencias;
 - 2. La información, documentos o archivos, incluso aquellos en medios electrónicos para:
 - i. Manipular u ocultar datos o información, para quienes tengan un interés jurídico en conocerlos;
 - ii. Impedir u obstruir los actos de supervisión de las autoridades competentes.
- **f.** Presentar a las autoridades de supervisión, documentación alterada o errónea, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto;
- **g.** Realizar u ordenar el registro de operaciones o gastos inexistentes, generando perjuicios patrimoniales a la Sociedad Controladora o a las EFIG, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.

Artículo 6° - (Control y registro de las operaciones intragrupo) Es responsabilidad de la Sociedad Controladora, conforme a sus políticas y procedimientos, verificar que las operaciones intragrupo no sean efectuadas en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, diferentes a las que apliquen en operaciones similares con terceros, debiendo mantener un registro físico y digital de todas las operaciones intragrupo que sean realizadas por las EFIG, detallando mínimamente los siguientes:

- a. Nombre de la Empresa Financiera Integrante del Grupo;
- **b.** Tipo de operación;
- c. Número de operación;
- d. Plazo;
- e. Tasa, en caso de corresponder la misma;
- f. Monto:
- g. Garantía, en caso de corresponder la misma;
- **h.** Comisiones, en caso de corresponder las mismas.

El citado registro debe permanecer en resguardo de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, encontrándose el mismo a disposición de ASFI, cuando así lo requiera.

Artículo 7° - (Gastos operativos) En la eventualidad de que la Sociedad Controladora no pueda hacer frente a sus gastos operativos a través de sus recursos disponibles, generación de utilidades u otras fuentes que le son permitidas, sus accionistas deben presentar a **ASFI** un plan de acción que contemple la ejecución de medidas inmediatas para revertir dicha situación.

Artículo 8° - (Medidas prudenciales adicionales) Sin perjuicio de las medidas previstas en la regulación sectorial, y a efectos de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero, en el marco de lo establecido en el Artículo 390 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, ASFI podrá, instruir a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, que las EFIG adopten una o varias medidas prudenciales adicionales, que de manera enunciativa y no limitativa se detallan a continuación:

- **a. Previsiones adicionales:** En conformidad a los porcentajes o importes de previsión adicional, establecidos por ASFI, como consecuencia de posibles desviaciones, riesgos y/o pérdidas advertidas;
- **b. Reservas adicionales:** Constitución de reservas adicionales, con cargo a las utilidades de la EFIG, por un monto equivalente a las pérdidas o desviaciones que establezca ASFI;
- c. Restricción de dividendos: La EFIG no podrá pagar dividendos ni distribuir utilidades para sus accionistas, ni podrá realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a favor de los mismos, a partir del plazo fijado por ASFI y durará mientras la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero no advierta la cesación del desvío o restitución de la pérdida o se mantengan las inobservancias al efecto;

- **d. Garantías:** Presentación de garantías, las cuales podrán ser Letras emitidas por el Banco Central de Bolivia (BCB) o por el Tesoro General de la Nación (TGN), exceptuando aquellas con opción de prepago anticipado;
 - A la fecha de presentación, las Letras emitidas por el BCB o TGN, deben tener un plazo mínimo residual previsto por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero; estos valores deben estar endosados o pignorados, según corresponda, a favor de los respectivos beneficiarios o personas cuyos derechos o intereses se vean vulnerados o perjudicados, alcanzando un monto equivalente a las pérdidas o desviaciones que establezca ASFI;
 - El plazo de las garantías presentadas, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier momento, mientras perduren las pérdidas o desviaciones;
- **e. Mitigación de riesgos:** ASFI podrá establecer medidas de mitigación de riesgos ante las operaciones intragrupo, instruyendo la determinación de colaterales u otros que permitan una mejor gestión del riesgo identificado;
- **f.** Límites de exposición o concentraciones: En conformidad a las instrucciones que emita ASFI, podrá establecer además límites de exposición o de concentraciones en las operaciones intragrupo.

ASFI, fijará los plazos y condiciones para que se ejecuten las respectivas medidas prudenciales adicionales, así como los términos y circunstancias para que las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros informen las medidas adoptadas.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo y en conformidad con lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 407 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, debe responder por las pérdidas patrimoniales de las EFIG hasta por el valor de sus propios activos.

El Grupo Financiero sujeto a las medidas prudenciales adicionales se encontrará bajo un régimen de supervisión consolidada especial por parte de ASFI, efectuando las inspecciones que considere necesarias, sin perjuicio de la participación de los supervisores especiales de las Autoridades Sectoriales Competentes.

Artículo 9° - (Revocatoria de autorización) Cuando la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero evidencie que la Sociedad Controladora adoptó prácticas inapropiadas de gestión del grupo financiero o transgredió las disposiciones contenidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), mediante Resolución Administrativa le impondrá la sanción que corresponda en función de la gravedad. Cuando la sanción sea de gravedad máxima procederá la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, debiendo iniciarse el proceso de disolución y liquidación de acuerdo a normativa vigente.

Al revocarse la Licencia de Funcionamiento de la Sociedad Controladora, las empresas financieras que se encontraban bajo el control común de la misma, no podrán mantener la denominación de grupo financiero ni actuar como tal, de acuerdo con las previsiones establecidas en el Artículo 384 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 10° - (Requerimientos de información a la Sociedad Controladora) La Sociedad Controladora es la encargada de atender los requerimientos que efectúe ASFI en sus labores de supervisión consolidada, dentro de los plazos que establezca la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Lo anterior, no inhabilita o restringe la competencia de ASFI de solicitar información directamente a las EFIG que se encuentren bajo su competencia, correspondiendo en el caso de requerimientos directos a las EFIG sujetas a la supervisión de otra Autoridad Sectorial Competente, efectuarse los mismos en coordinación con dicha autoridad.

La información y documentación que sea presentada a ASFI, debe mantener las condiciones mínimas de veracidad, oportunidad, claridad, exactitud, integridad y verificación.

La Sociedad Controladora del Grupo Financiero está obligada a proporcionar a ASFI, los datos, informes, registros, libros de actas, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, en la forma y términos que requiera, conforme las disposiciones sectoriales que rijan al efecto, así como permitir el acceso a sus oficinas y demás instalaciones.

Artículo 11° - (Inspecciones) Las inspecciones que realice ASFI a la Sociedad Controladora, se efectuarán en lo conducente, en conformidad con lo establecido en el Reglamento para Visitas de Inspección, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

ASFI, ejercerá sus atribuciones de inspección y vigilancia sobre la Sociedad Controladora y las EFIG, incluso sobre las sociedades vinculadas patrimonialmente a las entidades financieras, conforme lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y disposiciones conexas, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables al efecto.

Artículo 12° - (Políticas y procedimientos) La Sociedad Controladora debe contar con políticas y procedimientos internos, aprobados por el Directorio, que respondan en todo momento a su objetivo social; adecuados a la estrategia, tamaño y complejidad de sus operaciones y ser revisados y actualizados periódicamente, en respuesta a los cambios en el entorno.

Para el efecto, la Sociedad Controladora, debe considerar mínimamente los siguientes aspectos, relativos a:

- a. Gestión integral de riesgo del grupo financiero;
- **b.** Realización y control de operaciones intragrupo, las cuales tienen que incluir entre otros aspectos, la revisión de que las condiciones de dichas operaciones, no sean diferentes a las que se apliquen en operaciones similares con terceros, así como los límites internos y los establecidos en la regulación sectorial;
- c. Gestión del patrimonio y solvencia del Grupo Financiero;
- **d.** Funciones a ser desarrolladas por la Sociedad Controladora para cumplir su objeto social;
- **e.** Consolidación de los estados financieros de las EFIG, debiendo identificar las áreas responsables, los flujos de información, la frecuencia de los mismos, así como la descripción de los sistemas y controles utilizados en este proceso.

Artículo 13° - (Confidencialidad de la información o deber de reserva) Los directores, administradores y personal de la Sociedad Controladora, que en el desempeño de sus cargos o funciones, obtengan información sujeta a confidencialidad o deber de reserva, que estipulen las Leyes y normas que rijan al sector pertinente, deben cumplir con los mecanismos formalmente establecidos por la Sociedad Controladora, para evitar su inobservancia.

Artículo 14° - (Transparencia de la información) La Sociedad Controladora del Grupo Financiero debe publicar, hasta el 31 de marzo de cada año, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, los estados financieros consolidados del grupo, así como la información de carácter general del Grupo Financiero, que procure la transparencia de la información financiera de la Sociedad Controladora y del Grupo Financiero, exponiendo los dictámenes de los auditores externos independientes, además de precisarse en las notas de estos estados financieros, las relaciones de negocios entre EFIG, información corporativa, financiera, administrativa, operacional, económica, jurídica y otra que fuera establecida por la Sociedad Controladora.

Una copia la publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de su publicación.

Artículo 15° - (Servicios administrativos compartidos) La Sociedad Controladora podrá prestar a sus EFIG, servicios cuya naturaleza sea de soporte administrativo acorde con la estrategia establecida por dicha Sociedad para el Grupo Financiero, considerando las limitaciones y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento y disposiciones sectoriales. Asimismo, los servicios administrativos compartidos, deben enmarcarse en las siguientes condiciones:

- **a.** No estar relacionados con las actividades propias del giro de negocio de cada EFIG o que comprendan funciones que son de exclusiva responsabilidad de éstas, en el marco de la regulación sectorial;
- **b.** Contar con estrategias formales para la adecuada gestión de los servicios administrativos compartidos, las cuales deben estar alineadas a las directrices estratégicas del Grupo Financiero con el propósito de asegurar la transparencia y eficiencia de dichos servicios;
- **c.** Tener mecanismos y controles internos que permitan verificar, que los servicios administrativos compartidos, estén acordes a la estrategia y políticas establecidas por la Sociedad Controladora, así como a la normativa vigente;
- **d.** Contar con una estructura organizativa con una clara segregación de funciones y controles, acordes a la estrategia, tamaño y complejidad de los servicios administrativos compartidos, evitando posibles conflictos de interés;
- **e.** No exceder los niveles de riesgo, establecidos por la Sociedad Controladora para el Grupo Financiero, que comprometan su capital;
- f. En su realización, no pueden transferir exposiciones de riesgo hacia las EFIG;
- **g.** Deben ser cobrados a las EFIG beneficiadas con estos servicios, sólo los costos y gastos incurridos en éstos;
- **h.** Contar con un plan para el desarrollo e implementación de cada servicio administrativo compartido, que incluyan las actividades, plazos, costos y responsables;
- i. Contar con políticas y procedimientos para la realización del servicio administrativo compartido;
- **j.** Contar con políticas de capacitación al personal involucrado en los servicios administrativos compartidos, con el propósito de mantener la permanente actualización de dicho personal;
- **k.** Contar con contratos individuales por cada servicio administrativo compartido.

Artículo 16° - (No Objeción para la prestación del servicio administrativo compartido) La Sociedad Controladora de forma previa a la prestación del servicio administrativo compartido pretendido, incluso los servicios administrativos compartidos que deseen ser prestados por las EFIG, debe solicitar por escrito la No Objeción de ASFI, describiendo sus principales características y adjuntando mínimamente la siguiente documentación:

- **a.** Copia legalizada del Acta de Reunión de Directorio de la Sociedad Controladora, en la que conste la aprobación de la prestación del servicio administrativo compartido;
- **b.** Informe actualizado del Gerente General de la Sociedad Controladora con carácter de Declaración Jurada, que señale que el servicio administrativo compartido cumple con las disposiciones legales y normativas;
- **c.** Plan para el desarrollo e implementación del servicio administrativo compartido, que incluya las actividades, plazos, controles, costos y responsables;
- **d.** Informe sobre la estructura de costos por el servicio administrativo compartido;
- e. Políticas y procedimientos para la prestación del servicio administrativo compartido;
- f. Evaluación de los riesgos inherentes a los servicios administrativos compartidos.

ASFI, revisará la documentación presentada pudiendo efectuar observaciones o instruir ajustes, fijando plazos al efecto y en caso de no existir observaciones o subsanadas las mismas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos emitirá carta de No Objeción para la prestación del servicio administrativo compartido.

La carta de No Objeción en ningún momento implicará la imposibilidad o inhabilitación para que ASFI restrinja o suspenda el servicio administrativo compartido, ante la determinación de incumplimientos o desvíos que sean advertidos, conforme lo previsto en el Artículo 17° de la presente Sección.

Artículo 17° - (Restricción o suspensión de servicios administrativos compartidos) ASFI, en el marco de las medidas prudenciales adicionales, podrá restringir o suspender servicios administrativos compartidos, cuando a través de estos servicios, se incurran en:

- a. Incumplimientos normativos;
- **b.** Exposición a un nivel de riesgo que no se enmarque al establecido para el Grupo Financiero y/o fallas en la gestión de riesgos;
- c. Obstaculizar el ejercicio de la supervisión consolidada;
- **d.** Inexactitud en la información presentada en la prestación de estos servicios, falta de transparencia y/o competencia desleal;
- e. Conflictos de intereses;
- f. Otros que ASFI determine.

Página 8/8

SECCIÓN 5: ASPECTOS CONTABLES

Artículo 1° - (Estados financieros de la Sociedad Controladora) La Sociedad Controladora debe elaborar sus estados financieros de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI). En caso de existir situaciones no previstas en el MCEF, se aplicarán los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) emitidos por el Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia o las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el "International Accounting Standards Board", optando por la alternativa más conservadora.

Los estados financieros de la Sociedad Controladora, deben elaborarse mensualmente y presentarse en las Formas C, D, E, I y J, contenidas en el Título V del MCEF.

Artículo 2° - (Estados financieros consolidados) La Sociedad Controladora debe elaborar semestralmente los estados financieros consolidados, de acuerdo con lo establecido en la NIIF 10 y presentarlos en los formatos contemplados en los Anexos 9, 10, 11 y 12 del presente Reglamento, considerando para las notas a los estados financieros consolidados lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 3° - (Notas a los estados financieros consolidados) La Sociedad Controladora debe elaborar las notas a los estados financieros consolidados, conforme los lineamientos establecidos en la Forma E "Notas a los Estados Financieros" del MCEF, con excepción de la Nota 13.

Las notas a los estados financieros consolidados, deben contemplar adicionalmente, la siguiente información:

- a. En la Nota 1, aspectos relativos a:
 - **1.** Información corporativa, financiera, administrativa, operacional, económica, jurídica y otra que fuera establecida por la Sociedad Controladora;
 - **2.** Relación de negocios entre las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero (EFIG);
 - 3. Consolidación de los estados financieros:
 - 4. Las EFIG que participan en la consolidación y su porcentaje de participación;
 - 5. Transacciones anuladas entre las EFIG, sus efectos;
 - 6. Segmentos de operación;
- **b.** En la Nota 8, detallar la composición del Exigible Técnico, Obligaciones Técnicas y Reservas Técnicas.

Artículo 4° - (Hojas de ajustes y de eliminaciones) La Sociedad Controladora debe elaborar las hojas de ajustes y de eliminaciones, las cuales son base para la preparación de los estados financieros consolidados, en los formatos de los Anexos 14 y 15 del presente Reglamento. Las hojas de ajustes y de eliminaciones, deben conservarse y mantenerse de forma íntegra y estar a disposición de ASFI, cuando así lo requiera.

Página 1/1

SECCIÓN 6: DE LA AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 1° - (De la auditoría externa a los estados financieros) En el marco de lo establecido en el Artículo 413 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, los estados financieros del Grupo Financiero deben ser auditados por firmas de auditoría externa que se encuentren debidamente registradas y habilitadas en el "Registro de Firmas de Auditoría Externa Autorizadas" de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), el cual se encuentra publicado en el sitio web de ASFI (www.asfi.gob.bo), las cuales deben encontrarse inscritas en la Categoría 1, prevista en el Reglamento para el Registro de Firmas de Auditoría Externa Autorizadas de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Para la auditoría externa de los estados financieros de la Sociedad Controladora, la firma de auditoría externa debe encontrarse inscrita y habilitada, en la Categoría 1 del mencionado Registro.

Artículo 2º - (Políticas y procedimientos) El Directorio de la Sociedad Controladora aprobará las políticas y procedimientos para la contratación de la firma de auditoría externa, que realizará la auditoría externa de sus estados financieros y de los estados financieros consolidados del Grupo Financiero, dichas políticas y procedimientos deben considerar mínimamente:

- a. Lineamientos en cuanto a la propuesta técnica;
- **b.** Rotación mínima por periodos de hasta tres (3) años continuos;
- **c.** Requisitos de independencia por parte de los socios y personal encargado de la realización de la auditoría externa;
- **d.** Requisitos profesionales y experiencia para la prestación del servicio;
- **e.** Mecanismos de control de la Sociedad Controladora para la ejecución del trabajo realizado por la firma de auditoría externa, en relación con la propuesta técnica, a través de la instancia correspondiente;
- **f.** Requisitos mínimos para las contrataciones de las firmas de auditoría externas;
- **g.** Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias vigentes.

Artículo 3° - (De la contratación de la firma de auditoría externa) La Sociedad Controladora en sus contrataciones de firmas de auditoría externa para la auditoría de sus estados financieros y de los estados financieros consolidados del Grupo Financiero, debe cumplir mínimamente con lo siguiente:

- a. La obligación contractual de la firma de auditoría externa de:
 - **1.** Cumplir con las disposiciones legales y normativas vigentes en sus labores, informes y opiniones;
 - 2. Suministrar a ASFI, así como a las Autoridades Sectoriales Competentes que correspondan en caso de estados financieros consolidados, informes y demás elementos de juicio que sustenten sus dictámenes, informes u opiniones, conforme los requerimientos que les sean solicitados directamente o por medio de la Sociedad Controladora, en los plazos que sean fijados al efecto;
 - **3.** Comunicar oportunamente a ASFI, así como a las Autoridades Sectoriales Competentes que correspondan en caso de estados financieros consolidados, las irregularidades,

- afectaciones, desviaciones y/o incumplimientos encontrados durante o como resultado de la auditoría externa efectuada:
- **4.** Mantener condiciones de resguardo de la información, documentación, papeles de trabajo y demás elementos utilizados para la elaboración de su dictamen, informe u opinión, fijando un plazo de al menos cinco (5) años, pudiendo establecer al efecto, la utilización de medios digitales;
- **5.** Establecer condiciones que permitan responder por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad Controladora y/o a las EFIG, por los servicios de auditoría externa prestados, cuando:
 - i. ASFI, las Autoridades Sectoriales Competentes, la Sociedad Controladora y/o las EFIG, advierta(n) negligencia, vicios, omisiones, errores, simulaciones u otros en los dictámenes, informes u opiniones emitidos por la firma de auditoría externa;
 - **ii.** Incorporen información que induzca a error o bien, adecuen el resultado con el fin de aparentar una situación distinta de la que corresponda a la realidad;
 - **iii.** Recomienden, sugieran, acepten, propicien o generen efectos patrimoniales perjudiciales u otras transacciones, en contravención de los criterios de contabilidad establecidos en la normativa vigente.
- **b.** La obligación contractual de la Sociedad Controladora y/o de las EFIG de proporcionar a la firma de auditoría externa, información y documentación veraz, oportuna, clara, comprensible, exacta, fidedigna, amplia, íntegra y accesible.

Artículo 4° - (Del examen de los estados financieros) La firma de auditoría externa contratada para realizar el examen a los estados financieros consolidados, debe cumplir, entre otros, con los siguientes aspectos:

- a. Evaluar los principios, prácticas y procedimientos de contabilidad utilizados;
- **b.** Evaluar la razonabilidad de los estados financieros;
- **c.** La emisión de opinión sobre la labor realizada por la unidad de auditoría interna de la Sociedad Controladora:
- **d.** Comunicar a la Sociedad Controladora y a las Autoridades Sectoriales Competentes el riesgo de ocurrencias relevantes, como el riesgo de que la contabilidad y los sistemas de control interno, no detecten riesgos de error o fraude relevantes;
- **e.** Comunicar a la Sociedad Controladora y a las Autoridades Sectoriales Competentes los temas relevantes que requieran las acciones correctivas, como violaciones a las leyes y reglamentos, riesgos importantes, faltantes de previsiones, entre otros;
- **f.** Evaluar las operaciones intragrupo en función a lo dispuesto en la legislación y normativa vigente.

Para el caso del examen de los estados financieros de la Sociedad Controladora, la firma de auditoría externa contratada, debe contemplar en su evaluación, mínimamente lo dispuesto en los incisos a, b, d y e precedentes.

Artículo 5° - (Procedimientos de auditoría externa) Para la contratación de la firma de auditoría externa, la Sociedad Controladora debe establecer que la citada firma realice el examen de los estados financieros consolidados y de la Sociedad Controladora, de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Bolivia, emitidas por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad, así como con las Normas Internacionales de Auditoría, la Norma Internacional sobre Control de Calidad 1 (ISQC 1) y el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, publicados por la Federación Internacional de Contadores (IFAC – International Federation of Accountants), vigentes.

Artículo 6° - (Responsabilidad de la firma de auditoría externa por el examen de los estados financieros) La firma de auditoría externa, asume plena responsabilidad por los dictámenes e informes que emita.

La firma de auditoría externa debe poner a disposición de ASFI, los informes y demás elementos de juicio que sustenten sus dictámenes u opiniones, así como las irregularidades, afectaciones, desviaciones y/o incumplimientos encontrados durante o como resultado de la auditoría externa efectuada a la Sociedad Controladora o al Grupo Financiero.

Artículo 7° - (Responsabilidad sobre los estados financieros) Los estados financieros sobre los cuales la firma de auditoría externa emite su opinión, tanto consolidados como individuales, son de responsabilidad de la administración de la Sociedad Controladora.

La Sociedad Controladora, es responsable además de diseñar, implementar y mantener controles internos efectivos en la preparación y presentación razonable de los estados financieros.

Página 3/3

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) Es responsabilidad del Directorio de la Sociedad Controladora con Licencia de Funcionamiento, el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Infracciones) Se considerarán infracciones específicas para el caso de las Sociedades Controladoras, las siguientes:

- a. Cuando la Sociedad Controladora realice operaciones no consideradas en la Ley N

 ^o 393 de Servicios Financieros;
- **b.** La omisión de reporte o remisión extemporánea de información a esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el marco de las obligaciones y responsabilidades de la Sociedad Controladora;
- **c.** No se controle que las operaciones intragrupo realizadas por las EFIG no se enmarquen en las disposiciones establecidas en el Artículo 400 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y normativa conexa;
- **d.** Cuando la Sociedad Controladora celebre operaciones propias de las EFIG o contraiga deuda con la garantía de las acciones de estas últimas;
- e. La participación directa o indirecta de la EFIG en el capital de la Sociedad Controladora;
- **f.** Adquirir bienes inmuebles con propósitos ajenos a su objeto social exclusivo.

Artículo 3° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 8: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Plazo de conformación) De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima contenida en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), los grupos financieros, deben conformarse o adecuarse en un plazo no mayor a treinta (30) meses, conforme reglamentación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

En este marco y en conformidad a la definición de Grupo Financiero dispuesta en el presente Reglamento, en lo referente a la constitución del citado grupo bajo el control común de una Sociedad Controladora autorizada por ASFI, ésta debe obtener la Licencia de Funcionamiento, prevista en el presente Reglamento, hasta el 26 de diciembre de 2017.

Artículo 2° - (Intención de constitución) Las entidades supervisadas que forman parte de un conglomerado financiero, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2° y 3°, de la Sección 1 del Reglamento para Conglomerados Financieros, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, deben manifestar su intención de constituir una Sociedad Controladora, hasta el 30 de enero de 2015, adjuntando a su carta la copia legalizada del acta de la Junta de Accionistas de la entidad de intermediación financiera, en la cual se adoptó dicha decisión.

Las empresas financieras que actualmente forman parte de un conglomerado financiero y decidan que no se organizarán bajo el control común de una Sociedad Controladora, en el marco de lo establecido en el parágrafo II del Artículo 381 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, deben demostrar a ASFI, que no se constituyen ni actúan como grupo financiero de hecho.

CONTROL DE VERSIONES

L01T05C01			Secciones								Anexos					
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	7	8	1	2	3	4	5	Otros	
ASFI/521/2018	31/01/2018	*			*	*	*									
ASFI/512/2017	22/12/2017	*	*	*	*	*	*	*	*						*	
ASFI/471/2017	21/09/2015		*			*									*	
ASFI/440/2016	28/12/2016												*		*	
ASFI/412/2016	26/08/2016		*													
ASFI/323/2015	11/09/2015	*	*												*	
ASFI/303/2015	25/06/2015	*	*	*	*	*				*	*	*	*	*	*	
ASFI/275/2014	31/10/2014	*	*	*	*	*				*	*	*	*	*	*	

CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos en cuanto a la supervisión y funcionamiento de los Grupos Financieros y de las Empresas Financieras Integrantes de Grupos Financieros (EFIG), además de determinar directrices aplicables a los Grupos Financieros de Hecho, en el marco de lo previsto por la Ley N° 393 de Servicios Financieros, sin perjuicio de las disposiciones sectoriales que rijan a las mismas.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero.

Las disposiciones contenidas en la Sección 3 "Grupo Financiero de Hecho" del presente Reglamento, son también aplicables a las Empresas Financieras sobre las cuales ASFI presuma la existencia de un Grupo Financiero, en el marco de lo establecido en el Artículo 381 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros. En los casos de Empresas Financieras que no se encuentren sujetas al ámbito de regulación y supervisión de ASFI, la presunción de existencia de Grupo Financiero se coordinará con la Autoridad Sectorial Competente.

Las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, adicionalmente a las directrices establecidas en el Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, deben cumplir y dar observancia a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- **a. Autoridad Sectorial Competente:** Es la institución responsable de la regulación y supervisión de la EFIG, con las atribuciones conferidas por Ley;
- b. Comisión de inspección: Servidores públicos de ASFI, debidamente acreditados, que realizan una visita de inspección a la Empresa Financiera Integrante del Grupo Financiero y en caso de la EFIG sujeta al ámbito de regulación y supervisión de otra autoridad, la supervisión se desarrolla sobre base consolidada, en coordinación con la Autoridad Sectorial Competente;
- c. Conflicto de interés: Toda situación o evento en los que intereses personales, directos o indirectos de los accionistas, directores, síndicos, administradores y/o demás funcionarios de la EFIG y/o de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, interfieren con los deberes que les competen a éstos o los llevan a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al correcto y real cumplimiento de sus responsabilidades;
- **d.** Control común: Es la influencia que ejerce la Sociedad Controladora de un Grupo Financiero, en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de las empresas financieras que conforman el Grupo Financiero, pudiendo ser el control directo o control indirecto;
- e. Control directo: Cuando la Sociedad Controladora ejerce más de la mitad del poder de voto en la Junta General de Accionistas de las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero, a través de la propiedad directa o indirecta del capital, contratos de usufructo, prendas, fideicomisos, sindicaciones u otro tipo de medios;

- **f.** Control indirecto: Cuando la Sociedad Controladora no ejerce más de la mitad del poder de voto en la Junta General de Accionistas de las EFIG; sin embargo, tiene facultades para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del Directorio o ejercitar la mayoría de los votos en las sesiones de dicha instancia directiva o gobernar sus políticas operativas y financieras. Asimismo, se genera este tipo de control cuando uno o más accionistas comunes de las EFIG, individual o conjuntamente, representan al menos el cinco por ciento (5%) del capital social consolidado del Grupo Financiero;
- **g. Educación financiera:** Proceso que consiste en transmitir conocimientos y desarrollar habilidades orientadas a mejorar la toma de decisiones de los consumidores financieros, con el objetivo de que éstos optimicen la administración de sus recursos y realicen un uso adecuado y responsable de los servicios financieros ofrecidos por las EFIG;
- h. Empresa de Servicios Financieros Complementarios: Persona jurídica que realiza actividades de prestación de servicios financieros complementarios, con destino a las entidades financieras y al público en general, quedando las mismas sujetas a la autorización y control de ASFI;
- i. Empresa Financiera Integrante de un Grupo Financiero (EFIG): Es la persona jurídica, nacional o extranjera, constituida como Sociedad Anónima que realiza actividades de naturaleza financiera, que forma parte de un Grupo Financiero y se encuentra sometida al control común de una Sociedad Controladora;
- **j.** Entidad de Intermediación Financiera: Persona jurídica radicada en el país, autorizada por ASFI, cuyo objeto social es la intermediación financiera y la prestación de servicios financieros complementarios;
- **k. Entidad Financiera:** Entidad de intermediación financiera o empresa de servicios financieros complementarios autorizada por ASFI, con participación accionaria de personas naturales o jurídicas, de origen nacional o extranjero;
- **l. Gestión integral de riesgos de grupo:** Es la práctica de gestión integral de riesgos que realizan los Grupos Financieros a nivel consolidado, para administrar los riesgos derivados de la integración de actividades y operaciones;
- m. Grupo Financiero: Grupo de empresas, nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, incluyendo entre sus integrantes entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios y entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, Seguros y Pensiones. Se constituyen bajo el control común de una Sociedad Controladora autorizada por ASFI;
- n. Independencia: Es la capacidad de extraer conclusiones propias, tras haber considerado con imparcialidad toda la información y opiniones relevantes, sin influencia indebida alguna por parte de las instancias con poder de decisión, ni de intereses internos o externos inadecuados;
- o. Inspección: Conjunto de acciones llevadas a cabo por ASFI, en las oficinas de las EFIG o de la Sociedad Controladora, mediante la visita de la Comisión de Inspección, con el objetivo de supervisar operaciones, verificar la gestión y administración de los riesgos asociados a sus operaciones, además de la situación financiera, el cumplimiento de la legislación y

normativa vigente, así como el seguimiento a las actividades realizadas, dentro y fuera del territorio nacional;

- **p.** Oficina: Es el espacio físico o dependencia donde se realizan actividades financieras.
- **q.** Oficina Central: Oficina que consolida todas las operaciones de una EFIG;
- **r. Operaciones intragrupo:** Son aquellas operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios que realizan las EFIG entre sí y cuyas condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, deben ser similares a las que se apliquen en operaciones con terceros;
- s. Órganos de control: Corresponde a las unidades de Auditoría Interna y los síndicos;
- **t. Producto financiero:** Tipo, clase o categoría en que se distingue un determinado servicio financiero:
- **u. Riesgo:** Es la contingencia, probabilidad o posibilidad de que eventos, anticipados o no, puedan tener un impacto adverso contra ingresos y/o patrimonio de la EFIG;
- v. Riesgo de autonomía: Riesgo de que el Directorio de una de las EFIG no asuma las responsabilidades y obligaciones que tiene con los depositantes, acreedores, prestatarios y las autoridades supervisoras, como consecuencia de que uno o más miembros del Grupo Financiero o la Sociedad Controladora ejerzan una influencia indebida en la misma;
- w. Riesgo de contagio: Riesgo que corren las EFIG, de que las dificultades financieras de alguna de ellas afecten a los otros miembros del Grupo Financiero, principalmente los problemas de solvencia y liquidez;
- **x. Riesgo de transparencia:** Riesgo que corren las EFIG de no poder evaluar completamente el impacto potencial de cualquier transacción u operación realizada por algún miembro del grupo, debido a la falta de transparencia en la información brindada;
- y. Riesgo de reputación: Es la posibilidad de sufrir pérdidas por la disminución de la confianza en la integridad de las EFIG que surge cuando el buen nombre de una o varias, es afectado. El riesgo de reputación puede presentarse a partir de otros riesgos inherentes a las actividades de las EFIG;
- z. Servicio administrativo compartido: Servicio cuya naturaleza es de soporte administrativo en función a la estrategia establecida por la Sociedad Controladora para el Grupo Financiero, dentro de los límites y condiciones determinadas en el presente Reglamento y disposiciones conexas;
- **aa. Servicios financieros:** Servicios diversos que prestan las EFIG, con el objeto de satisfacer las necesidades de las consumidoras y consumidores financieros;
- **bb. Sociedad Controladora:** Es la persona jurídica constituida como sociedad anónima que posee acciones o participaciones en el capital social de las empresas financieras que conforman un Grupo Financiero, cuya principal actividad es el control de ese grupo;
- **cc. Sucursal:** Oficina perteneciente a una EFIG, sometida a la autoridad administrativa y dependencia organizacional de su Oficina Central;

dd.	Supervisión consolidada: Es la vigilancia e inspección permanente que realiza ASFI a las
	actividades de los Grupos Financieros, en forma adicional y complementaria a la supervisión
	especializada practicada por las autoridades de supervisión sectorial.

SECCIÓN 2: LINEAMIENTOS

Artículo 1° - (Alcance de la facultad de supervisión) En el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la facultad de supervisión y fiscalización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), comprende a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y a las Empresas Financieras Integrantes de Grupos Financieros (EFIG), desarrollando dicha supervisión sobre base consolidada.

ASFI, ejercerá la supervisión consolidada en coordinación y con la participación de la Autoridad Sectorial Competente, cuando alguna de las EFIG no se encuentre sujeta a la supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

La facultad de supervisión y fiscalización de ASFI, comprende también a cualquier oficina o dependencia de la Sociedad Controladora o de las EFIG, en el país o en el extranjero e inclusive las sociedades vinculadas patrimonialmente a las entidades financieras, conllevando en este último caso, la coordinación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero con la Autoridad Sectorial Competente que supervise o fiscalice a aquellas sociedades vinculadas patrimonialmente.

Artículo 2° - (Supervisión consolidada) La vigilancia e inspección que realice ASFI a las actividades de los grupos financieros y las EFIG, tiene carácter adicional y complementario a la supervisión especializada practicada por las autoridades de supervisión sectorial.

Al encontrarse los grupos financieros sujetos a un régimen de supervisión sobre una base consolidada, la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y las EFIG, podrán ser consideradas por ASFI, como una misma unidad económica para efectos de revelación de información.

Artículo 3° - (Requerimientos de información a las EFIG) En los casos de requerimientos que realice ASFI de forma directa a las EFIG que se encuentren bajo su ámbito de supervisión y para aquellas sujetas a fiscalización de la Autoridad Sectorial Competente, previa coordinación con ésta última, la información y documentación presentada debe mantener las condiciones mínimas de veracidad, oportunidad, claridad, exactitud, integridad y verificación.

Los informes y reportes de las EFIG, deben ir suscritos por las personas responsables de su contenido y elaboración.

Las EFIG están obligadas a proporcionar a ASFI, los datos, informes, registros, libros de actas, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, en la forma y términos que requiera, conforme las disposiciones sectoriales que rijan al efecto, así como permitir el acceso a sus oficinas y demás instalaciones.

Artículo 4° - (Inspecciones a las EFIG) Las inspecciones que realice ASFI a las EFIG, se efectuarán en lo conducente, en conformidad con lo establecido en el Reglamento para Visitas de Inspección, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, sin perjuicio que en éstas participen los supervisores especializados de las EFIG que correspondan, aplicando las disposiciones del sector pertinente y las previstas en el presente Reglamento.

En el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y disposiciones conexas ASFI, ejercerá sus atribuciones de inspección y vigilancia sobre las EFIG, incluso sobre las sociedades vinculadas patrimonialmente a las entidades financieras, con el propósito de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable al efecto.

Artículo 5° - (Operaciones intragrupo) Las EFIG podrán realizar entre sí las operaciones comerciales, financieras y/o de prestación de servicios que sean de su propio giro y que respondan a su naturaleza jurídica, considerando las limitaciones y/o prohibiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones, así como las disposiciones previstas en el presente Reglamento y normativa conexa.

Asimismo, las operaciones intragrupo deben enmarcarse en las siguientes condiciones:

- **a.** Las operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios efectuadas entre las EFIG deben realizarse en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, similares a las que se apliquen con terceros;
- **b.** Las EFIG no deben otorgar financiamientos que estén destinados a la participación en el capital de la Sociedad Controladora o de alguna Empresa Financiera Integrante del Grupo Financiero:
- **c.** Los créditos concedidos por las EFIG, de acuerdo con su naturaleza jurídica, no deben estar garantizados con acciones correspondientes a la Sociedad Controladora o de alguna Empresa Financiera Integrante del grupo;
- **d.** Las operaciones realizadas entre las EFIG, deben enmarcarse en los niveles de riesgo, establecidos para el Grupo Financiero, no pudiendo comprometer su capital;
- **e.** En la realización de operaciones intragrupo, no se pueden transferir exposiciones de riesgo inadecuadamente gestionados por alguna EFIG con terceras partes, hacia otras Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero
- **f.** En caso de conflictos de interés, resolver los mismos en conformidad con las políticas y procedimientos formalmente establecidos por las EFIG en coordinación con la Sociedad Controladora del Grupo Financiero.

Las EFIG podrán efectuar operaciones financieras o de prestación de servicios a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero en las mismas condiciones de plazo, tasas, montos y comisiones, que apliquen en operaciones similares con terceros, además de encontrarse sujetas a las disposiciones legales y normativas aplicables para cada sector.

Artículo 6° - (Servicios administrativos compartidos) La Empresa Financiera Integrante del Grupo Financiero podrá prestar a las EFIG del mismo grupo y a su Sociedad Controladora del Grupo Financiero, servicios cuya naturaleza sea de soporte administrativo en función a la estrategia establecida por la Sociedad Controladora para el Grupo Financiero, considerando las limitaciones y prohibiciones determinadas en el presente Reglamento y disposiciones sectoriales. Asimismo, los servicios administrativos compartidos, deben enmarcarse en las siguientes condiciones:

- **a.** No estar relacionados con las actividades propias del giro de negocio de cada EFIG, la Sociedad Controladora del Grupo Financiero o que comprendan funciones que son de exclusiva responsabilidad de éstas, en el marco de la regulación sectorial;
- **b.** Contar con estrategias formales para la adecuada gestión de los servicios administrativos compartidos, las cuales deben estar alineadas a las directrices estratégicas del Grupo Financiero con el propósito de asegurar la transparencia y eficiencia de dichos servicios;

- **c.** Tener mecanismos y controles internos que permitan verificar, que los servicios administrativos compartidos, estén acordes a la estrategia y políticas establecidas por la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, así como a la normativa vigente;
- **d.** Contar con una estructura organizativa con una clara segregación de funciones y controles, acordes a la estrategia, tamaño y complejidad de los servicios administrativos compartidos, evitando posibles conflictos de interés;
- **e.** No exceder los niveles de riesgo, establecidos por la Sociedad Controladora para el Grupo Financiero, que comprometan su capital;
- **f.** En su realización, no pueden transferir exposiciones de riesgo hacia las EFIG y la Sociedad Controladora del Grupo Financiero;
- **g.** Deben ser cobrados a las EFIG y/o a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero beneficiadas con estos servicios, sólo los costos y gastos incurridos en éstos;
- **h.** Contar con un plan para el desarrollo e implementación de cada servicio administrativo compartido, que incluyan las actividades, plazos, costos y responsables;
- i. Contar con políticas y procedimientos para la realización del servicio administrativo compartido;
- **j.** Contar con políticas de capacitación al personal involucrado en los servicios administrativos compartidos, con el propósito de mantener la permanente actualización de dicho personal;
- k. Contar con contratos individuales por cada servicio administrativo compartido.

Artículo 7° - (Restricción o suspensión de servicios administrativos compartidos) ASFI, en el marco de las medidas prudenciales adicionales, podrá restringir o suspender servicios administrativos compartidos, cuando a través de estos servicios, se incurran en:

- a. Incumplimientos normativos;
- **b.** Exposición a un nivel de riesgo que no se enmarque al establecido para el Grupo Financiero y/o fallas en la gestión de riesgos;
- **c.** Obstaculizar el ejercicio de la supervisión consolidada;
- **d.** Inexactitud en la información presentada en la prestación de estos servicios, falta de transparencia y/o competencia desleal;
- e. Conflictos de intereses;
- **f.** Otros que ASFI determine.

Artículo 8° - (Actuación como Grupo Financiero) Las EFIG que formen parte de un Grupo Financiero podrán:

a. Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios financieros combinados o agregados y declararse como integrantes de un Grupo Financiero, encontrándose sujetas a las disposiciones emitidas por las autoridades sectoriales competentes, aplicables para la prestación de estos servicios y productos financieros y disposiciones conexas;

- **b.** Hacer uso de denominaciones iguales o semejantes que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo Grupo Financiero o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo añadiendo la expresión "Grupo Financiero".
 - Las modificaciones de las denominaciones que pretendan realizar las EFIG, deben cumplir previamente con el marco legal y regulatorio aplicable al sector pertinente;
- **c.** Llevar a cabo operaciones que le sean permitidas a través de oficinas y sucursales de atención al público de las EFIG, encontrándose sujetas a las normas emitidas por las autoridades sectoriales competentes y disposiciones conexas.
 - Salvando el ordenamiento jurídico que rija para el respectivo sector, entre las EFIG podrán compartir instalaciones para la prestación de sus operaciones y servicios financieros, garantizando la seguridad de la información, delimitando las áreas operativas, velando por la calidad, continuidad y seguridad física de los servicios prestados, gestionando sus operaciones en conformidad con la regulación vigente;
- d. Intercambiar información no sujeta a confidencialidad o reserva, entre las EFIG.

Artículo 9° - (De la promoción de productos y servicios financieros) De forma complementaria al ordenamiento jurídico que rija al sector pertinente, las EFIG que pretendan promocionar productos y servicios financieros de otra u otras EFIG pertenecientes al mismo grupo, deben cumplir mínimamente con lo siguiente:

- a. Brindar educación financiera al consumidor financiero y capacitar al personal de las EFIG, conforme sus políticas y procedimientos internos, formalmente aprobados, los cuales deben cumplir con la normativa emitida por la Autoridad Sectorial Competente y disposiciones conexas;
- **b.** Revelar e informar al público sobre el producto y/o servicio financiero de la EFIG que promociona, con el objeto de que el consumidor financiero tenga pleno conocimiento de la contraparte legalmente responsable;
- **c.** Exhibir en lugares visibles de sus oficinas y sucursales de atención al público, los productos y servicios financieros promocionados de las EFIG;
- **d.** Exponer los productos y servicios financieros de las EFIG en observancia a la normativa emitida por ASFI y disposiciones conexas;
- e. Facilitar al consumidor financiero la facultad de aceptar o rechazar los productos y servicios financieros que se encuentren relacionados con las EFIG, sin que esto perjudique o condicione el acceso a los servicios de la Empresa Financiera Integrante de un Grupo Financiero, salvo disposición legal o normativa expresa;
 - En caso de rechazo del consumidor financiero, la EFIG no podrá negarle la contratación de servicios y productos financieros a través de un tercero ajeno al Grupo Financiero debidamente autorizado;
- **f.** Obtener el consentimiento expreso del consumidor financiero, en caso de su aceptación de contratar los productos y servicios financieros promocionados por las EFIG, debiendo constar en la respectiva carpeta de la operación otorgada, la documentación que respalde dicho consentimiento.

Artículo 10° - (Gestión, conducción y ejecución del negocio) Las EFIG adoptarán las estrategias generales que hayan sido dictadas por la Sociedad Controladora del Grupo Financiero para la gestión, conducción y ejecución del negocio, sin perjuicio de las facultades que tengan los respectivos directorios y demás instancias de las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero.

Artículo 11° - (Mecanismos y sistemas de coordinación, comunicación y control) Las EFIG deben establecer en sus políticas y procedimientos internos, formalmente aprobados, los mecanismos y sistemas de comunicación, coordinación, así como controles internos, necesarios para conocer y adoptar las estrategias generales del Grupo Financiero y de control en el cumplimiento de las disposiciones legales, normativas y estatutarias vigentes, así como dar seguimiento a los resultados de dichos mecanismos, sistemas y controles, tomando las medidas que resulten necesarias para su correcta implementación.

Complementariamente, las EFIG, deben dar cumplimiento a las disposiciones legales y normativas emitidas por las autoridades sectoriales competentes, referidas al control interno y auditores internos.

Artículo 12° - (Auditorías externas) Complementariamente a la regulación sectorial que rija sobre las condiciones para las contrataciones de firmas de auditoría externa, las EFIG, deben cumplir, mínimamente con lo siguiente:

- a. La firma de auditoría externa y el personal que proporcione los servicios de auditoría externa, deben ser independientes, conllevando que no mantengan vínculos económicos, financieros y/o de cualquier otro tipo intereses que puedan parcializar sus dictámenes, informes u opiniones;
- **b.** Las personas que proporcionen los servicios de auditoría externa, deben reunir requisitos personales y profesionales mínimos para la prestación de los mismos;
- **c.** Delegación de autoridad y responsabilidades, así como segregación de funciones para los trabajos de auditoría externa;
- **d.** Exigir que la firma de auditoría externa mantenga condiciones de resguardo de la información, documentación, papeles de trabajo y demás elementos utilizados para la elaboración de su dictamen, informe u opinión, fijando contractualmente un plazo de al menos cinco (5) años, pudiendo establecer al efecto, la utilización de medios digitales;
- e. La obligación contractual de la firma de auditoría externa de:
 - **1.** Suministrar a ASFI y a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, informes y demás elementos de juicio que sustenten sus dictámenes, informes u opiniones;
 - **2.** Comunicar a ASFI y a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, las irregularidades, afectaciones, desviaciones y/o incumplimientos encontrados durante o como resultado de la auditoría externa efectuada a la EFIG;
 - **3.** Responder por los daños y perjuicios que ocasionen a la EFIG, por los servicios de auditoría externa prestados, cuando:
 - i. ASFI, la Sociedad Controladora o las EFIG, advierta(n) negligencia, vicios, omisiones, errores, simulaciones u otros en los dictámenes, informes u opiniones emitidos por la firma de auditoría externa;

- ii. Incorporen información falsa o que induzca a error o bien, adecuen el resultado con el fin de aparentar una situación distinta de la que corresponda a la realidad;
- **iii.** Recomienden, sugieran, acepten, propicien o generen efectos patrimoniales perjudiciales u otras transacciones, en contravención de los criterios de contabilidad establecidos en la normativa vigente.
- **f.** La obligación contractual de la EFIG de proporcionar a la firma de auditoría externa, información y documentación veraz, oportuna, clara, comprensible, exacta, fidedigna, amplia, íntegra y accesible.

Artículo 13° - (Entidades Calificadoras de Riesgos) Las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero, al momento de establecer las condiciones contractuales con las Entidades Calificadoras de Riesgos, en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 414 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, deben establecer la obligación de las calificadoras de incorporar en sus criterios de evaluación de los riesgos que las EFIG enfrentan por integrar un Grupo Financiero, considerando en la calificación, la calidad de la gestión integral de riesgos de grupo.

Artículo 14° - (Confidencialidad de la información o deber de reserva) Los directores, administradores y personal de las EFIG, que en el desempeño de sus cargos o funciones, obtengan información sujeta a confidencialidad o deber de reserva, según dispongan las Leyes y normas que rijan al sector pertinente, deben cumplir con los mecanismos formalmente establecidos para evitar su inobservancia.

Artículo 15° - (Estrategias, políticas y procedimientos para la gestión integral de riesgos de grupo) Las EFIG deben adecuar sus estrategias, políticas y procedimientos de gestión de riesgos en función a las directrices que establezca la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, encontrándose los mismos debidamente formalizados y aprobados por su Directorio.

Las referidas estrategias, políticas y procedimientos deben comprender, entre otros, la gestión de los riesgos de autonomía, de contagio, de transparencia y de reputación, basándose en las operaciones intragrupo, así como las actuaciones que realicen como Grupo Financiero.

Artículo 16° - (Participación de directores y administradores en las EFIG) En el marco de lo establecido en el Artículo 403 y parágrafo II del Artículo 443 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, los directores y administradores de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero podrán ser elegidos como miembros del directorio, síndicos o gerentes en las EFIG que conforman parte del Grupo Financiero, debiendo las políticas y procedimientos internos de cada EFIG, establecer directrices en procura de un buen gobierno corporativo, así como el debido cumplimiento de los Manuales de Funciones, contemplando al menos los siguientes aspectos:

- **a.** En caso de que se generen posibles conflictos de interés, se deben excusar en su participación, opinión o cualquier otro acto, para efectos de evitar dichos conflictos;
- **b.** No se incumplan sus labores u obligaciones en la Sociedad Controladora, así como en las EFIG;
- **c.** Sean profesionales, idóneos, experimentados, técnicos y que cuenten con independencia, adecuados al cargo y responsabilidades asumidas;
- **d.** Se asegure la adecuada segregación de funciones.

Artículo 17° - (Empresas financieras extranjeras participantes en un Grupo Financiero) Las empresas financieras extranjeras que pretendan operar en el territorio boliviano como integrantes de un Grupo Financiero, deben cumplir previamente con las disposiciones de constitución establecidas en la regulación sectorial, sin poder invocar derechos de nacionalidad extranjera en lo concerniente a sus negocios y operaciones en el país, conllevando que se les apliquen, las disposiciones legales y regulatorias determinadas por el Estado Plurinacional de Bolivia.

En el caso de las empresas financieras extranjeras participantes del Grupo Financiero, que operen fuera del territorio nacional, ASFI, podrá en sujeción de los acuerdos o convenios con otros organismos extranjeros de regulación y supervisión del sector financiero, solicitar la información y cooperación pertinentes, en el marco de la supervisión consolidada.

Página 7/7

SECCIÓN 3: GRUPO FINANCIERO DE HECHO

Artículo 1° - (Presunción de Grupo Financiero y presentación de descargos) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), con base en lo establecido en el parágrafo I del Artículo 381 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, podrá presumir la existencia de un Grupo Financiero, cuando un conjunto de empresas financieras, entre ellas, una Entidad de Intermediación Financiera, presenten relaciones de afinidad y de intereses comunes con otras empresas financieras, sin haber formalizado su conformación como tal, por medio de la constitución de la Sociedad Controladora con la obtención de la Licencia de Funcionamiento, ante lo cual notificará este extremo, mediante carta dirigida al representante legal de cada Empresa Financiera.

Las Empresas Financieras que consideren que no se encuentran incursas en lo establecido en el citado parágrafo I, deben probar este hecho, presentando toda la documentación que consideren pertinente y la que sea requerida por ASFI, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, de recibida la notificación.

ASFI, también podrá presumir la existencia de un Grupo Financiero, cuando las entidades supervisadas, que pese a haber manifestado su intención de constituir una Sociedad Controladora, bajo las condiciones previstas en el Artículo 2° de la Sección relativa a "Disposiciones Transitorias" del Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), no obtengan la Licencia de Funcionamiento de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, dentro del plazo previsto en el Artículo 1° de la citada Sección, situación ante la cual, procederá con la notificación antes señalada.

Artículo 2° - (Resolución de Existencia de Grupo Financiero de Hecho o de Desestimación de Existencia de Grupo Financiero de Hecho) Concluido el plazo previsto para la presentación de los descargos, ASFI dentro de diez (10) días hábiles administrativos, declarará mediante Resolución la existencia de Grupo Financiero de Hecho y dispondrá en este caso, un plazo de seis (6) meses para la constitución de la Sociedad Controladora, a las Empresas Financieras que no hayan desvirtuado estar exentas de lo establecido en el parágrafo I del Artículo 381 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

La Resolución de Existencia de Grupo Financiero de Hecho podrá ser impugnada por los recursos previstos por Ley.

Concluido el plazo probatorio, ASFI emitirá la Resolución de Desestimación de Existencia de Grupo Financiero de Hecho, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, cuando las Empresas Financieras demuestren, que no se encuentran incursas en lo establecido en el parágrafo I del Artículo 381 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 3° - (Constitución de la Sociedad Controladora) Ante la notificación de la Resolución de Existencia de Grupo Financiero de Hecho, se aplicarán los lineamientos previstos en la Sección referida a la "Constitución de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero de Hecho", contenida en el Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 4° - (Prórroga) En aplicación a lo dispuesto en el parágrafo IV, Artículo 381 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, a solicitud justificada de los interesados, la cual debe ser presentada con treinta (30) días calendario previos al vencimiento del plazo de los seis (6) meses estipulados en el parágrafo III del citado Artículo, ASFI podrá, mediante Resolución, resolver la prórroga del plazo hasta por el mismo periodo, por una sola vez.

En caso de que los interesados no justifiquen dentro del plazo antes señalado, su solicitud de prórroga, ASFI emitirá Resolución rechazando la citada prórroga y podrá restringir operaciones a las entidades financieras, conforme lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 5° - (Restricción de Operaciones) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan, podrá restringir una o más operaciones de las entidades financieras del Grupo Financiero de Hecho, en caso de incumplimiento del plazo para la constitución de la Sociedad Controladora o se rechace la prórroga prevista en el artículo anterior.

Artículo 6° - (Grupo Financiero de entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado) La conformación de Grupos Financieros con Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, se debe establecer mediante Ley específica de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 385 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, por lo cual, no se considerarán como Grupos Financieros de Hecho.

SECCIÓN 4: Incorporación o Separación de Empresas de un Grupo Financiero

Artículo 1° - (Incorporación o separación de Empresas de un Grupo Financiero) Las incorporaciones de Empresas Financieras a un Grupo Financiero o las separaciones de Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG), deben ser efectuadas previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Artículo 2° - (Solicitud de autorización) La Sociedad Controladora de un Grupo Financiero solicitará, mediante carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, la incorporación o separación de Empresas Financieras, adjuntando al efecto, la siguiente documentación:

- **a.** Copias legalizadas de las Actas de las Juntas Generales de Accionistas de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y de las Empresas Financieras, las cuales deben contemplar las respectivas aprobaciones de incorporación o separación.
 - En caso de incorporación de Empresas Financieras, en el Acta de la Junta General de Accionistas de la Sociedad Controladora, se deben precisar además, el monto y el origen del capital para realizar las inversiones;
- **b.** Estructura general del Grupo Financiero de forma previa y posterior a la incorporación o a la separación;
- **c.** Relación de accionistas y porcentajes de participación de la Sociedad Controladora y de las Empresas Financieras, considerando la incorporación o separación de dichas empresas;
- **d.** Estatutos vigentes y proyectos de modificaciones estatutarias de las Empresas Financieras que consideren la incorporación o separación;
- **e.** Copias legalizadas por Notaría de Fe Pública de los testimonios de constitución y copias simples de los proyectos de modificaciones societarias en caso de incorporación;
- **f.** Copias legalizadas de los poderes notariales correspondientes, otorgados a los representantes de las Empresas Financieras en caso de incorporación;
- **g.** Nómina de los directores, síndicos y gerentes de las Empresas Financieras en caso de incorporación o separación;
- h. Convenio de responsabilidad por pérdidas patrimoniales, en caso de incorporación;
- i. Estados financieros de las Empresas Financieras, así como las proyecciones de los estados financieros consolidados del Grupo Financiero, que contemplen la incorporación o separación;
- **j.** Plan de incorporación o separación de las Empresas Financieras, el cual debe contener como mínimo el cronograma establecido para el efecto;
 - Adicionalmente, en caso de separación, el citado plan debe contener las actuaciones para cumplir con todas las obligaciones contraídas como Grupo Financiero por parte de la Empresa Financiera;
- **k.** Estudio de factibilidad económica y financiera de la inversión en caso de incorporación de las Empresas Financieras;

- **l.** Copia de la Licencia de Funcionamiento otorgada a las Empresas Financieras a ser incorporadas;
- **m.** Compromiso suscrito por los representantes legales de las Empresas Financieras a ser separadas, de dejar de ostentarse como integrantes del Grupo Financiero, así como la terminación de los contratos y/o convenios relativos a los servicios administrativos compartidos.

Artículo 3° - (Evaluación) ASFI evaluará la documentación presentada que respalda la solicitud de autorización de incorporación o separación, pudiendo efectuar las inspecciones que considere pertinentes, así como requerir documentación adicional, con el propósito de evaluar dicha solicitud.

En caso de existir observaciones, ASFI establecerá el plazo para que la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, pueda subsanar las mismas.

Artículo 4° - (Autorización) Subsanadas las observaciones o en caso de no existir las mismas, ASFI, emitirá dentro del plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, Resolución autorizando la incorporación o separación de la Empresa Financiera.

Artículo 5° - (Denegación) ASFI emitirá, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, Resolución denegando la solicitud de incorporación o separación de la Empresa Financiera, en caso de incurrir en una o más de las siguientes causales:

- **a.** No se cumpla con el requerimiento de propiedad del cincuenta y uno por ciento (51%) de acciones de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero sobre la Empresa Financiera que sea considerada para su incorporación;
- **b.** Se mantengan relaciones de control directo o indirecto, con la Empresa Financiera a ser separada;
- **c.** No se identifique el origen de los recursos con los cuales la Sociedad Controladora pretenda participar como accionista en la Empresa Financiera a ser incorporada;
- **d.** No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI en el plazo fijado;
- **e.** Se incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la incorporación o separación;
- **f.** No se cubran las pérdidas patrimoniales que registren las Empresas Financieras que pretendan ser separadas;
- g. Inviabilidad del estudio de factibilidad económica y financiera para la inversión.

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 6° - (Publicación) La Sociedad Controladora del Grupo Financiero, debe publicar por cuenta propia la Resolución que autorice la incorporación o separación de la Empresa Financiera durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, computables a partir del día siguiente a la notificación de dicha Resolución. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última fecha de publicación.

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero publicará los elementos esenciales de la Resolución que rechace la incorporación o separación de la Empresa Financiera, por una sola vez

en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, la citada Resolución será publicada en el sitio web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Artículo 7° - (Presunción de incorporación de una Empresa Financiera sin autorización) ASFI notificará, mediante carta a las Empresas Financieras, así como a la Sociedad Controladora y/o a las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero, cuando presuma la existencia de control directo o indirecto u otras tales como las previstas en el parágrafo I del Artículo 381 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, entre una o más Empresas Financieras con las EFIG y/o con la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, si manifiestan que no se encuentran incursas, prueben este hecho, presentando toda la documentación que consideren pertinente para tal propósito y la que sea requerida por la Autoridad de Supervisión de Sistema Financiero, dentro de los plazos que fije al efecto.

Artículo 8° - (Instrucción de incorporación o desestimación) Concluido el plazo previsto en el artículo anterior para la presentación de los descargos, ASFI, dentro de diez (10) días hábiles administrativos posteriores, instruirá mediante Resolución expresa a la Sociedad Controladora, la incorporación de las Empresas Financieras, en caso que no se haya desvirtuado la presunción estipulada en el Artículo 7° de la presente Sección, estableciendo en la misma, que dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, inicie el trámite de solicitud de autorización para su incorporación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

La Resolución que instruya la incorporación de las Empresa Financieras podrá ser impugnada por los recursos previstos por Ley.

Cuando se demuestre ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, que las Empresas Financieras no tienen relaciones de afinidad y de intereses comunes y/o no cuentan con características de control directo o indirecto con las EFIG y/o con la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, ASFI emitirá Resolución de desestimación dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos de concluido el plazo probatorio.

SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) Es responsabilidad de los Gerentes Generales o instancias equivalentes de las EFIG y del Directorio de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Prohibiciones para las EFIG) Las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG), se encuentran prohibidas de realizar lo siguiente:

- **a.** Participar en el capital de la Sociedad Controladora o de las demás Empresas Financieras integrantes de un Grupo Financiero;
- **b.** Ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de la Sociedad Controladora;
- **c.** Realizar operaciones propias de las EFIG a través de las oficinas de la Sociedad Controladora;
- **d.** Ejercitar o implementar prácticas comerciales que obliguen a los consumidores al uso o contratación de operaciones, servicios y/o productos financieros de las EFIG;
- **e.** Restringir la libertad de los consumidores para elegir otras alternativas de servicios y productos financieros prestados por otras entidades autorizadas;
- **f.** Realizar operaciones entre las EFIG que subvalúen o sobrevaluen valores monetarios, contables o bursátiles a efectos de favorecer ganancias o utilidades ficticias que vayan a incrementar el patrimonio de una de las Empresas Financieras del Grupo, los patrimonios autónomos o de los fondos de inversión que administran las mismas;
- **g.** Efectuar operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios entre sí, en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, diferentes a las que apliquen en operaciones similares con terceros;
- **h.** Limitar, impedir, negar, obstaculizar y/o restringir a ASFI que pueda practicar efectivamente la supervisión consolidada del Grupo Financiero;
- i. Realizar operaciones entre las EFIG, que excedan los niveles de riesgo, establecidos para el Grupo Financiero y/o comprometan su capital;
- **j.** Pactar, acordar y/o conciliar acuerdos en detrimento de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, de las EFIG y/o de terceros;
- **k.** No implementar y/o no mantener mecanismos y sistemas de comunicación, coordinación, así como controles internos, necesarios para conocer y adoptar las estrategias generales del Grupo Financiero determinadas por la Sociedad Controladora;
- **l.** Exponer a riesgos o adoptar prácticas inapropiadas y/o fallas en la gestión de riesgos del Grupo Financiero;
- **m.** Adoptar prácticas contrarias a la transparencia de la información;
- n. Incumplir una o más de las condiciones normativas para la realización del servicio administrativo compartido;

o. Prestar o recibir servicios administrativos compartidos a (de) empresas financieras que fueron separadas del Grupo Financiero.

Artículo 3° - (Prohibiciones para directores, administradores, funcionarios y órganos de control) Los directores, administradores, apoderados, funcionarios y órganos o responsables de control de las EFIG, se encuentran prohibidos de realizar lo siguiente:

- **a.** Emitir, difundir, publicar o proporcionar información al público, accionistas, autoridades sectoriales competentes, Sociedad Controladora y/o a las EFIG, que no sea veraz, íntegra, oportuna, confiable o induzca al error;
- **b.** Alterar u omitir registros, para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros u otros;
- c. Ocultar u omitir revelar información que deba ser divulgada;
- **d.** Instruir, permitir o registrar información que no sea veraz, íntegra, oportuna y/o confiable en la contabilidad de las EFIG:
- **e.** Destruir o modificar, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables, para efectos de ocultar registros o evidencias;
- **f.** Destruir o modificar, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso aquellos en medios electrónicos, con propósitos de impedir u obstruir los actos de supervisión de las autoridades competentes;
- **g.** Destruir o modificar, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso aquellos en medios electrónicos, para efectos de manipular u ocultar datos o información, para quienes tengan un interés jurídico en conocerlos;
- **h.** Presentar a las autoridades de supervisión, documentación e información alterada, errónea o imprecisa;
- i. Realizar o instruir el registro de operaciones o gastos inexistentes, generando perjuicios patrimoniales a la Sociedad Controladora o a las EFIG, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.

Artículo 4° - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia del presente Reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 6: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Adecuación) Las Sociedades Controladoras y Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG), adecuarán sus políticas y procedimientos a las disposiciones previstas en el presente Reglamento hasta dentro de seis (6) meses, computables a partir de la notificación y/o difusión respectiva del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Reglamento para Conglomerados Financieros) La obtención de la Licencia de Funcionamiento de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conlleva la inaplicabilidad de los lineamientos establecidos en el Reglamento para Conglomerados Financieros, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, aplicándose lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3° - (Contratos de servicios administrativos compartidos) Las EFIG que hayan suscrito contratos de prestación de servicios administrativos compartidos, con anterioridad a la incorporación del presente Reglamento, podrán mantener las condiciones contractuales hasta la conclusión de los mismos.

Las EFIG no podrán efectuar renovaciones ni suscribir nuevos contratos sobre dichos servicios administrativos compartidos, que no se enmarquen en las directrices establecidas en el presente Reglamento, con posterioridad a la notificación de la presente norma.

CONTROL DE VERSIONES

L01T05C02		Secciones					
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6
ASFI/558/2018	04/07/2018	*	*			*	
ASFI/521/2018	31/01/2018		*		*	*	
ASFI/512/2017	22/12/2017	*	*	*	*	*	*
ASFI/559/2018	04/07/2018	*	*			*	